



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 158-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0123-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2272-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2272-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 2272-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. con una multa total ascendente a 8.901 (ocho y 901/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 8.9005 (ocho con 9005/10000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 03 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C.¹ (en adelante, **Pesquera La Chimbotana**) es titular del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la provincia de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (en adelante, **Establecimiento Pesquero**), en donde realiza las actividades de enlatado de productos hidrobiológicos y producción de harina residual de pescado².
2. Respecto al Establecimiento Pesquero, el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 017-2011-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445359042.

² Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 6249-2016-OEFA/DS-HID.

PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2011 (en adelante, **EIA**)³ y la Constancia de Verificación N° 016-2007-PRODUCE/DIGAAP del 27 de marzo de 2007⁴.

3. Del 5 al 7 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial al Establecimiento Pesquero (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 7 de diciembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵, y el Informe de Supervisión N° 040-2019-OEFA/DSAP-CPES del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.
4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 337-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera La Chimbotana (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 555-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 30 de octubre de 2019⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción¹⁰, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2272-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del Establecimiento Pesquero, a las 01:00 horas del día 5 de	Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-	Literal c) del artículo 4° de la Resolución que Tipifica Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización

³ Folios 13 al 15.

⁴ Folio 12.

⁵ El Acta de Supervisión se encuentra entre las páginas 7 a 14 del archivo digital "Expediente N° 0309-2018-DSAP-CPES", el cual está contenido en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 11.

⁶ Folios 2 al 10.

⁷ Folios 16 al 20, notificada el **14 de agosto de 2019** (folio 22).

⁸ Folios 24 a 52, escrito y anexos presentados el 12 de setiembre de 2019.

⁹ Folios 62 al 70, notificado el 6 de noviembre de 2019 (folio 73).

¹⁰ Folios 75 al 89, escrito presentado el 2 de diciembre de 2019.

¹¹ Folios 139 al 149, notificada el **7 de enero de 2020** (folio 150).

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
diciembre de 2018 (en adelante, Conducta Infractora 1).	2017-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Supervisión).	Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD), así como el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ .
El administrado no vierte la totalidad de sus efluentes industriales al emisor submarino de APROFERROL S.A., toda vez que parte de estos son enviados a la red de alcantarillado, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación de la Planta de Enlatado y el EIA de la Planta de Harina Residual del Establecimiento Pesquero (en adelante, Conducta Infractora	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹⁴ ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁵ ; y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con	Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), así como el

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019.

Artículo 20° - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

¹³ **Tipifican Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4° - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Grave De 2 a 200 UIT

¹⁴ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24° - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹⁵ **LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15° - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2).	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁶ .	numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁷ .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso a Pesquera La Chimbotana una multa ascendente a 8.901 (ocho y 901/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 17 de enero de 2020, el administrado interpuso un recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral, planteando los siguientes argumentos:

Respecto al debido procedimiento

- a. El inicio del PAS no se notificó a mi representada con las formalidades de ley, vulnerándose de esta forma sus derechos a un debido procedimiento y de defensa, lo que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral.

¹⁶ **RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplirlo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (...)

Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

¹⁸ Folios 152 al 171.

- b. De otro lado, se ha cuestionado e impugnado el Informe Final de Instrucción, solicitándose no se aplique la multa que se propone en dicho informe, por los argumentos expuestos en la apelación.
- c. Asimismo, durante los años 2015, 2016, 2017 e incluso el 2018, solo se ha realizado actividades de procesamiento a nivel de prueba y no de modo permanente, además de que la empresa se encuentra en un proceso concursal de reestructuración. Para sumar a este argumento, el administrado hace referencia a las siguientes resoluciones del PRODUCE: Resolución Directoral N° 7674-2018-PRODUCE/DS-PA y Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 205-205-2019-PRODUCE/CONAS-UT.

Sobre la declaratoria de responsabilidad y la multa impuesta por la Conducta Infractora 1

- d. En ningún momento se impidió el ingreso al personal del OEFA el día 5 de diciembre de 2018, ya que el horario de trabajo de Pesquera La Chimbotana es desde las 07:00 hasta las 15:00 horas, y la supervisión se llevó a cabo cerca de las 01:00 horas (madrugada). Así, en dicha hora no había personal disponible para que atiendan a los supervisores, ya que no estaban laborando.
- e. De esta manera, la multa impuesta es irrazonable, abusiva, injusta y confiscatoria, por lo que corresponde su revocación.

Sobre la declaratoria de responsabilidad y la multa impuesta por la Conducta Infractora 2

- f. No existe prueba material ni científica que acredite que nuestra empresa ha vertido sus efluentes industriales a los alcantarillados domésticos, ni la cantidad de los efluentes que supuestamente se vertían, por lo que se habría infringido el principio de verdad material.
- g. Por este motivo, la multa impuesta resulta injusta y desproporcional, por lo que debe revocarse.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se creó el OEFA.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
12. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce a favor del OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...)

²⁴ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

²⁵ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la

²⁶ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - (i) Determinar si durante la tramitación del PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana e imponerle una multa por la Conducta Infractora 1.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana e imponerle una multa por la Conducta Infractora 2.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³⁰ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³¹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VI.1 Determinar si durante la tramitación del PAS se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

24. En su recurso de apelación, Pesquera La Chimbotana indica que se han vulnerado el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa, pues el inicio del PAS no se notificó con las formalidades de ley.
25. Adicionalmente, el administrado señala que ha cuestionado e impugnado el Informe Final de Instrucción, solicitándose no se aplique la multa que se propone en dicho informe.

Sobre el derecho de defensa como garantía de un debido procedimiento

26. Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho de defensa.
27. Asimismo, en el artículo 254° del TUO de la LPAG³³, se reconoce que el administrado tiene derecho a formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por nuestro ordenamiento jurídico.
28. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en salvaguarda de sus derechos e intereses³⁴:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano

³² **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³³ **TUO de la LPAG.**

Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

- 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

³⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

29. En tal sentido, se vulnera el derecho a la defensa, como garantía inherente a un debido procedimiento, cuando los administrados se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen obstrucciones para la presentación de sus argumentos.

Sobre el inicio del PAS

30. Partiendo de la premisa anterior, se ha procedido a revisar el expediente administrativo, concluyéndose que no existe vulneración del principio del debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado, pues la notificación de inicio del PAS sí cumple con las formalidades legales.
31. Pese a que el administrado no detalla por qué el inicio del PAS no cumple con tales formalidades, esta Sala ha revisado el acto de inicio y observa que cumple con las previsiones contempladas en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (**RPAS**)⁶⁰.
32. En efecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se aprecia que: **(i)** existe una descripción clara de las infracciones administrativas, la calificación de tales infracciones y las normas tipificadoras, y las sanciones que, en su caso, correspondía imponer (ver Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral); **(ii)** se detalla el plazo de veinte (20) días para presentar los descargos⁶⁰ (artículo 3° de la Resolución Subdirectoral); **(iii)** se indica la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que otorga tal competencia (ver considerando 4 de la Resolución Subdirectoral); y, finalmente, **(iv)** la Resolución Subdirectoral fue notificada junto con el Informe de Supervisión, tal como ha sido admitido por el propio administrado en su primer escrito de descargos³⁵.

⁶⁰ **RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

⁶⁰ **RPAS**

Artículo 6°. - Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos (...).

³⁵ Escrito de fecha 12 de setiembre de 2019 (folio 24).

33. A esto corresponde mencionar que, de la revisión del acta de notificación³⁶, se ha verificado que esta diligencia ha respetado los parámetros previstos en el artículo 21° del TUO de la LPAG³⁷, toda vez que se ha efectuado en el domicilio del administrado (constando su sello de recepción), además de señalarse la fecha y hora en que fue efectuada la notificación, así como el nombre, D.N.I. y firma de la persona con quien se efectuó tal diligencia.

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 2858-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						OEFA DFAI	FOLIO N° 22
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.						
Domicilio	Dirección	AV. LOS PESCADORES, LOTES 9-13, M.Z. D. ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO			Distrito	CHIMBOTE	
	Provincia	SANTA	Departamento	ANCASH	Referencia		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia		PESQUERÍA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 0337-2019-OEFA/DFAI/SFAP						
Fecha de emisión	31 DE JULIO DE 2019		N° de folios	6		SI	-
Documentos Adjuntos	UN (01) CD CON CÓDIGO N° 01152018SFAP QUE CONTIENE: EXPEDIENTE 309-2018-DSAF-CPES - CHIMBOTANA		N° de Expediente	0123-2019-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	-
						No Aplica	X
Autoridad que emite el Acto o Documento	SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recepciona	BURGOS LEIVA FRANCO JAIME				Documento de Identidad	DNI	71343090
Relación con el destinatario	VIGILANCIA				Otro		
Fecha de realización de la Notificación	14/08/2019		Hora	13:22			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()							
Describir la situación ocurrida:							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada			N° de puerta / N° de pisos				
Color de la fachada			N° de suministro				

34. Asimismo, se ha verificado que el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral dentro del plazo de veinte (20) días hábiles otorgados en esta última³⁸, sin plantear cuestionamiento alguno a la diligencia de notificación; razón por la cual, aún en el supuesto negado que hubiese existido alguno vicio en la notificación, este ha quedado saneado³⁹, pues Pesquera La Chimbotana no se

³⁶ Folio 22.

³⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constan (...)

³⁸ Ello, toda vez que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 14 de agosto de 2019 (folio 22), y el escrito de descargos fue presentado el 10 de setiembre de 2019.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas

ha visto imposibilitado de plantear sus argumentos de defensa. De igual modo, de la revisión de los demás actuados, se ha verificado que Pesquera La Chimbotana ha podido plantear sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por nuestro ordenamiento jurídico, los cuales ha sido evaluados por primera instancia.

35. En ese sentido, no se evidencia vulneración alguna del principio del debido procedimiento ni del derecho de defensa del administrado.

Sobre el Informe Final de Instrucción

36. De otro lado, Pesquera La Chimbotana señala que ha cuestionado e impugnado el Informe Final de Instrucción, solicitándose no se aplique la multa que se propone en dicho informe.
37. Al respecto, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁰, la Autoridad Instructora debe formular un informe final de instrucción en el que se determine, de manera motivada, la declaración de existencia de infracción o, de lo contrario, la no existencia de infracción, el cual debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos.
38. No obstante, es necesario mencionar que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto administrativo que pueda ser objeto de impugnación. En efecto, conforme con el artículo 1° del TUO de la LPAG, un acto administrativo es aquel que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrado; sin embargo, esto no ocurre con el Informe Final de Instrucción, ya que este documento solo proporciona conclusiones que el órgano resolutorio no se encuentra obligado a seguir y que solo sirven de base para la toma de una decisión y la emisión de un posterior acto administrativo⁴¹.
39. Así, una vez notificado el Informe Final de Instrucción, corresponde al administrado presentar los argumentos de defensa que estime convenientes para contradecir las conclusiones que contiene dicho informe. Siendo que, en el presente caso, Pesquera La Chimbotana sí presentó argumentos de defensa en

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario

40

TUO de la LPAG

Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la **autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción** y, por ende, la imposición de una sanción; **o la no existencia de infracción.**

La **autoridad instructora formula un informe final de instrucción** en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

41

41 Criterio adoptado en el considerando 29 de la Resolución N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, y el considerando 47 de la Resolución N° 052-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018.

contra del Informe Final de Instrucción⁴², los cuales fueron evaluados por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral⁴³.

40. Por tanto, esta Sala concluye que no se han vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado, pues Pesquera la Chimbotana no se ha visto imposibilitada de plantear sus argumentos de defensa en el trámite del PAS.
41. Sin perjuicio de ello, el administrado alega que se han vulnerado también los principios de imparcialidad e informalismo⁵⁸, sin señalar de qué manera concreta se habrían vulnerado dichos principios. Al respecto, luego de la revisión de los actuados, esta Sala no aprecia vicios que impliquen la vulneración de dichos principios que acarreen la nulidad de la resolución venida en grado.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana e imponerle una multa por la Conducta Infractora 1

42. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, corresponde exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de permitir el ingreso de la Autoridad Supervisora a sus instalaciones, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo

43. Conforme con el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG⁴⁴, los administrados fiscalizados tienen como deber permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias e instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

⁴² Estos argumentos fueron presentados a través del escrito de fecha 2 de diciembre de 2019 (folios 75 al 84).

⁴³ Ver considerandos 10 al 15 de la Resolución Directoral.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁴⁴ **TUO de la LPAG.**

Artículo 243°. - Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda

44. En esta misma línea, en el artículo 15° de la Ley del SINEFA⁴⁵, se establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, está facultado para realizar fiscalizaciones, sin previo aviso, en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
45. De los dispositivos legales antes citados se desprende que el OEFA está facultado para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados, dotándosele de atribuciones para fiscalizar sus establecimientos sin previo aviso.
46. Sobre la base de este marco legal, en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión^{46,47} se establece que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio; y, en caso no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo razonable.
47. El cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión, que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en todo el proceso de la actividad que realiza el administrado⁴⁸.
48. La obligación en cuestión exige, así, que los administrados faciliten el ingreso de los supervisores a todas las áreas y componentes de sus unidades que sean

⁴⁵ **Ley del SINEFA.**

Artículo 15° . - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

⁴⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA.**

Artículo 20° . - De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

⁴⁷ El Reglamento de Supervisión aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD, publicada el 17 febrero 2019, que aprueba un nuevo reglamento de supervisión que, en su artículo 10°, también prevé la obligación de los administrados de brindar facilidades para el desarrollo de las acciones de supervisión.

No obstante, en aplicación del artículo 103° de la Constitución, se emplea para el presente caso el Reglamento de Supervisión aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, ya que estuvo vigente al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2018.

⁴⁸ Criterio adoptado en el considerando 52 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019.

necesarias para cumplir con las acciones de supervisión⁴⁹. Por este motivo, el negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de una acción de supervisión constituye un incumplimiento de la obligación materia de análisis, el cual se encuentra tipificado como una infracción administrativa en el inciso c) del artículo 4° de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD⁵⁰.

49. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se construyó la imputación y se determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana.

Sobre la Supervisión Especial 2018 y la determinación de responsabilidad

50. En el caso concreto, en la Supervisión Especial 2018 realizada al Establecimiento Pesquero, la DS dejó constancia del siguiente hallazgo:

Supervisión Especial 2018

Durante los días 4, 5 de diciembre del 2018, se pudo evidenciar vertimiento de efluentes pesqueros en un buzón del alcantarillado, perteneciente a la empresa SEDACHIMBOTE S.A. el que se ubica en la esquina de la empresa Exalmar S.A.A. y frente a PETROPERU, conocido como buzón de PETRO, evidenciándose dentro del buzón descarga de efluentes pesqueros por una tubería de 2 pulgadas de diámetro aprox.

Estos hechos de vertimiento de efluentes pesqueros al buzón de SEDACHIMBOTE, fueron constatados por:

- **OEFA**
 - Ingeniero Alex Ellic Velásquez Pérez
 - Biólogo Jorge Antonio Muñoz Castillo
- **Policía Nacional del Perú - PNP Dirección de Medio Ambiente Chimbote**
 - S1 PNP Raúl Chinchay Llerena.

A las 01:00 horas del día 5 de diciembre del 2018, en compañía del S1 PNP Raúl Chinchay Llerena, presentes en la empresa PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. (en adelante La Chimbotana), se solicitó el ingreso al personal de vigilancia de la empresa, quien menciona que no hay personal responsable y no facilita el ingreso al EIP, el S1 PNP Raúl Chinchay Llerena redacta un acta de constatación policial, sobre los hechos ocurridos.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 4.

51. Asimismo, es importante mencionar que respecto a los hechos que nos ocupan

⁴⁹ Criterio adoptado en el considerando 53 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019, y el considerando 34 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

⁵⁰ **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**
Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa:
c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

existe un Acta de Constatación Policial⁵¹, en donde se deja constancia de lo siguiente:

Entre los jirones de Breas y Pariñas (...) **siendo las 00:10 del 05 DIC 18**, presentes el instructor en compañía del personal PNP (...), a solicitud de personal del OEFA – Chimbote (...), **quien indicó que el buzón que se encuentra ubicado al frente de Petro Perú se están vertiendo efluentes industriales pesqueros (...)**

Ubicado en el lugar signado líneas arriba (...) **se puede evidenciar de que una tubería de 2'' de diámetro vierte un líquido de coloración oscura con características a efluentes de actividades de procesos pesqueros (...)** en este acto (...) se realizó la toma de muestras sobre estos efluentes (...) En este acto, el **personal interviniente se constituyó al frontis de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana**, a fin de proseguir con la diligencia al interior de la planta, tocando en reiteradas oportunidades la puerta metálica, siendo atendidos por (...) **personal de vigilancia de la empresa La Chimbotana, a quien se le hizo de conocimiento el motivo de la presencia del personal interviniente, quien indicó que se comunicaría con el encargado, esperando un lapso de 20 minutos y no teniendo respuesta alguno, retirándonos del lugar siendo las 01:30 horas del mismo días (...)**.

52. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP imputó a Pesquera La Chimbotana negar el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del Establecimiento Pesquero el día 5 de diciembre de 2018, a las 01:00 horas.
53. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana.

Sobre el recurso de apelación

54. En su recurso de apelación, el administrado menciona que en ningún momento se impidió el ingreso al personal del OEFA el día 5 de diciembre de 2018, ya que el horario de trabajo de Pesquera La Chimbotana es desde las 07:00 hasta las 15:00 horas, y la supervisión se llevó a cabo cerca de las 01:00 horas (madrugada). Siendo que, en dicha hora, no había personal disponible para que atiendan a los supervisores, ya que no estaban laborando.
55. Como se observa, en el fondo, el argumento de Pesquera La Chimbotana no está destinado a negar que se impidió el ingreso del personal del OEFA a sus instalaciones, lo cual se encuentra debidamente acreditado tanto en el Acta de Supervisión como en el Acta de Constatación Policial, citadas en los considerandos 50 y 51 de la presente resolución. En estricto, con este argumento el administrado busca justificar su negativa debido a que el horario en que se presentaron los supervisores, las 01:00 horas del día 5 de diciembre del 2018, no había personal laborando.

⁵¹ El Acta de Constatación Policial se encuentra contenida entre las páginas 42 a 42 del archivo digital que obra en el folio 11.

56. Al respecto, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁵², las supervisiones se realizan sin previo aviso y solo en determinadas circunstancias, la Autoridad Supervisora podrá comunicar al administrado la fecha y hora de la supervisión, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.
57. No obstante, a diferencia de lo que ocurre con las actuaciones propias de un procedimiento administrativo⁵³, las acciones de supervisión pueden realizarse tanto en días y horarios hábiles como en días inhábiles, ya que su naturaleza es distinta. En estos casos, dichas acciones tienen por finalidad identificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que resulta relevante permitir el ingreso de la autoridad administrativa permanentemente.
58. En este marco, el TFA ha reconocido que resulta viable que las acciones de supervisión se realicen en días, y por tanto horarios, hábiles o inhábiles, ya que esto permite un adecuado ejercicio de las labores de supervisión con miras a identificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales y garantizar, así, la eficacia de la función supervisora⁵⁴.
59. Partiendo de esta premisa —es decir, de la viabilidad legal de que una acción de supervisión se realice en un día y horario inhábil—, corresponde reiterar que, en el presente caso, la Supervisión Especial 2018 se realizó el día 5 de diciembre de 2018, a las 01:00 horas, pues el personal del OEFA había advertido que se estaban vertiendo efluentes industriales pesqueros provenientes de las instalaciones de Pesquera La Chimbotana.
60. En términos simples, la necesidad de realizar la acción de supervisión a las 01:00 horas no tuvo otra finalidad más que fiscalizar el adecuado cumplimiento de las normas ambientales, las cuales son de orden público, toda vez que se había observado el vertimiento de efluentes industriales que, por su naturaleza, pueden generar impactos negativos al ambiente.
61. En ese sentido, esta Sala no comparte el argumento planteado por Pesquera La Chimbotana, pues todo su personal, incluyendo evidentemente su personal de

⁵² **Reglamento de Supervisión**
Artículo 9°. - **De la supervisión de campo**
9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁵³ **TUO de la LPAG**
Artículo 86°. - **Deberes de las autoridades en los procedimientos**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)
5. **Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil**, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (Sombreado es agregado).

⁵⁴ Criterio adoptado en el considerando 62 de la Resolución N° 427-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de setiembre de 2019.

vigilancia⁵⁵, deben permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a sus instalaciones, tanto más si en el presente caso se apersonaron con miembros de la Policía Nacional del Perú.

62. De esta manera, las razones alegadas por el administrado no justifican que, durante la acción de supervisión, se impidiera el ingreso de los supervisores al Establecimiento Pesquero.

Sobre el proceso concursal de reestructuración

63. Por otro lado, Pesquera La Chimbotana señala que se encuentra en un proceso concursal de reestructuración y que, durante los años 2015, 2016, 2017, e incluso el 2018, solo ha realizado actividades de procesamiento a nivel de prueba y no de modo permanente.
64. Con relación al procedimiento concursal, cabe precisar que, en el numeral 7.1 del artículo 7° de la LGA⁵⁶, se establece que las normas ambientales son de orden público.
65. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo⁵⁷. Asumir una posición contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho se encuentra conminado a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad, en este caso: el medio ambiente⁵⁸.
66. Así pues, un punto decisivo para salvaguardar el cumplimiento de las normas ambientales es, sin duda alguna, la supervisión y fiscalización ambiental. Una

⁵⁵ Véase, por ejemplo, el caso recaído en la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019, en donde se confirmó la declaratoria de responsabilidad de un administrado debido a que el vigilante de la empresa no permitió el ingreso a las instalaciones (ver considerandos 63 y 64).

⁵⁶ **LGA**

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

⁵⁷ Ley General del Sistema Concursal, aprobada con Ley N° 27809, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002, y modificatorias.

Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso (...)

⁵⁸ Considerando 33 de la Resolución N° 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019 y considerando 64 de la Resolución N° 382-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019.

depende de la otra. Por este motivo, las reglas que guían las acciones de supervisión forman parte, también, del ordenamiento jurídico en materia ambiental, pues constituyen una pieza fundamental para que el engranaje de este marco normativo funcione.

67. En ese sentido, el hecho que Pesquera La Chimbotana se encuentre inmersa en un procedimiento concursal no la exime de su responsabilidad administrativa frente a las acciones de supervisión del OEFA, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial⁵⁹. Sin embargo, el PAS seguido bajo competencia del OEFA está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
68. De igual modo, el hecho que Pesquera La Chimbotana solo realice actividades de procesamiento a nivel de prueba —lo cual tampoco ha acreditado— no justifica que impidiera el ingreso de los supervisores a sus instalaciones, más aún cuando el personal del OEFA había advertido que se estaban vertiendo efluentes industriales pesqueros provenientes de sus instalaciones, por lo que existía un interés particular para efectuar la supervisión para salvaguardar el medio ambiente.
69. Por otro lado, respecto a las resoluciones del PRODUCE mencionadas por el administrado en el numeral 2.1.4 de su recurso de apelación —Resolución Directoral N° 7674-2018-PRODUCE/DS-PA y Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 205-205-2019-PRODUCE/CONAS-UT—, estas versan sobre un procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera La Chimbotana en donde el PRODUCE le imputó como infracción: haber pesado en la balanza electrónica de terceros el recurso hidrobiológico pese

⁵⁹ **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

Título Preliminar

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor. (...)

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción. (...)

Artículo 1°.- Glosario

b) Crédito. - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria. (...)

Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

a contar con balanza propia⁶⁰. En ese sentido, esta Sala no encuentra relación alguna entre dicho caso con el que es objeto de análisis, tanto más si abordan temas abiertamente distintos.

70. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 1.

Sobre la multa impuesta

71. De otro lado, el administrado señala que, al no ser responsable por la Conducta Infractora 1, la multa impuesta resulta irrazonable, abusiva, injusta y confiscatoria, por lo que corresponde su revocación.
72. Sin perjuicio que Pesquera La Chimbotana no indica cómo se habrían vulnerado dichos principios, este Colegiado ha procedido a evaluar los criterios de la multa impuesta por la Conducta Infractora 1, ascendente a 8.90 (ocho con 90/100) UIT.
73. De esta manera, luego de la revisión correspondiente se evidencia que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado⁶¹ y se ha efectuado su ajuste a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 1,001.59 (mil y uno con 59/100 dólares americanos). Además, se verificó el periodo de capitalización de 11 meses⁶², por lo que resulta en un beneficio ilícito de 0.89 (cero con 89/100) UIT.
74. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como muy baja (0.1), en atención a que la conducta infractora es calificada como grave, toda vez que al impedir la realización de la supervisión se está afectando la potestad fiscalizadora de la autoridad, impidiendo la toma de acciones oportunas para proteger el ambiente⁶³, reduciendo la probabilidad de verificar eventuales incumplimientos.

⁶⁰ Según se indica en el numeral 1.3 de la Resolución del Consejo de Apelaciones de Sanciones N° 205-205-2019-PRODUCE/CONAS-UT. Esta resolución se encuentra disponible en el siguiente enlace web del PRODUCE: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/295738/Resoluci%C3%B3n_del_Consejo_de_Apelaci%C3%B3n_de_Sanciones_N_205-2019-PRODUCECONAS-UT_102022_1_20190227-13175-13t6fk2.pdf

⁶¹ En efecto, en el presente caso se ha establecido como costo evitado el costo de efectuar capacitaciones, pues estas hubieran permitido al personal del administrado admitir el ingreso de los supervisores del OEFA. Ver página 13 del Informe N° 1822-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁶² El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

⁶³ Criterio adoptado en la Resolución N° 084-2015-OEFA/TFA-SMEPIM, en donde el TFA manifestó lo siguiente respecto a la probabilidad de detección:

Respecto a la probabilidad de detección, la DFSAI consideró una muy baja asignándole el valor de 0, 1, toda vez que el impedimento del ingreso de los supervisores implica obstaculizar el acceso a información necesaria para desarrollar la fiscalización y verificar eventuales incumplimientos.

75. De igual forma, se confirman los valores asignados por la Autoridad Decisora respecto de los factores para la graduación de sanciones, quien determinó que no correspondía aplicar alguno de estos factores.
76. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que la multa impuesta por la Conducta Infractora 1, ascendente a **8.90 (ocho con 90/100) UIT**, resulta proporcional al ilícito administrativo cometido, por lo que no existe vulneración alguna del principio de razonabilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁴.
77. De igual modo, esta multa respeta el principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁵, toda vez que la sanción pecuniaria, ascendente a 8.90 (ocho y 90/100) UIT, no sobrepasa el 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado, tal como se explica en el Informe N° 01822-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁶⁶, el cual motiva y fue notificado junto con la Resolución Directoral.
78. Por lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al administrado por la Conducta Infractora 1 no vulnera los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, por lo que corresponde también confirmar este extremo.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera La Chibotana e imponerle una multa por la Conducta Infractora 2

79. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por el administrado, corresponde exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 2.

⁶⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶⁵ **RPAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁶ Al respecto, en el Informe N° 01822-2019-OEFA/DFAI-SSAG se indica el administrado no atendió los requerimientos de información sobre sus ingresos; razón por la cual, se empleó la información remitida por la SUNAT para el año 2015.

Sobre el marco normativo

80. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA⁶⁷, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
81. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁶⁸, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos, precisándose que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁶⁹.
82. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA⁷⁰ se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
83. En esta línea, conforme a los artículos 13° y 29° del RLSNEIA⁷¹, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y

67

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

68

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

69

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

70

LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

71

RLSNEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

84. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA⁷² ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
85. Sobre esta base, el TFA⁷³ también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
86. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se construyó la imputación y determinación de responsabilidad de la Conducta Infractora 2.

Sobre el compromiso ambiental incumplido y la Supervisión Especial 2018

87. Conforme al Plan de Manejo Ambiental, contenido como Anexo del EIA⁷⁴, Pesquera La Chimbotana asumió el siguiente compromiso ambiental para el vertimiento de los efluentes del Establecimiento Pesquero:

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁷² Ver considerando 36 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁷³ Ver considerando 37 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 46 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

⁷⁴ Ver reverso del folio 14.

**ANEXO
COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDORS POR PESQUERA
CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**

PROYECTO: Instalación de una planta de harina de residuos de recursos hidrobiológicos como accesoria a la actividad principal (enlatado) de 5 t/h de capacidad.

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento de equipos y sus características
(...)	(...)
Vertimiento de efluentes	Los efluentes previamente tratados serán vertidos al cuerpo marino receptor a través del emisario submarino de APROFERROL (constancia de socio y recibo de pago) previa autorización de vertimiento otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) – Inscripción en el PAVER.

Fuente: Anexo del EIA (Plan de Manejo Ambiental).

88. Como se observa, de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos por Pesquera la Chimbotana, los efluentes del Establecimiento Pesquero debían ser tratados y luego vertidos al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino de APROFERROL, el cual está conformado por tuberías que trasladan los efluentes a mar abierto.
89. No obstante, en el marco de la Supervisión Especial 2018, la DS constató lo siguiente:

Supervisión Especial 2018

Se verificó tuberías de 2 y 3 pulgadas de diámetro provenientes de dos tanques donde se almacenaban efluentes pesqueros provenientes de su celda de flotación, los cuales llegaban a conectarse a la tubería que descarga sus efluentes domésticos a la red del alcantarillado, el que es administrado por la empresa SEDACHIMBOTE S.A. y por donde la empresa La Chimbotana vertía sus efluentes industriales.

Fuente: Acta de Supervisión.



Fuente: Fotografías tomadas en el marco de la Supervisión Especial 2018.

90. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018, se tomaron muestras a los efluentes vertidos, las cuales fueron analizadas por un laboratorio de ensayo acreditado, cuyas conclusiones permitieron que la DS establecer lo siguiente:

44. Del cuadro antes detallado, se advierte que la concentración de aceites y grasas (en adelante, **A y G**) presentó un valor promedio de 6.79.85 mg/L, que **representa un exceso del 94.24% del LMP**; asimismo, los sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**) presentaron un valor promedio de 3 894 mg/L, este valor **supera el 456.29% los LMP**.

Fuente: Informe de Supervisión.

91. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP imputó a Pesquera La Chimbotana incumplir el EIA, pues durante la Supervisión Especial 2018 se verificó que vertía sus efluentes industriales a la red de alcantarillado y no mediante el emisor submarino de APROFERROL.

92. Luego del decurso propio del PAS y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera La Chimbotana por incumplir su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el recurso de apelación

93. En su recurso de apelación, el administrado indica que no existe prueba material ni científica que acredite que ha vertido sus efluentes industriales a los alcantarillados domésticos, ni la cantidad de los efluentes que supuestamente se vertían, por lo que se habría infringido el principio de verdad material.
94. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁵, exigiendo que las decisiones de la Administración se basen en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
95. Así pues, este principio exige que la administración advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁷⁶.
96. De esta manera, el principio de verdad material se encuentra estrechamente ligado al deber de motivación. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁷, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁷⁵

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁷⁶

Cfr. JIMÉNEZ, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁷⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

97. Sobre esta base, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el principio de verdad material y el deber motivación exigen que las decisiones administrativas se encuentren motivadas y fundadas en hecho y derecho⁷⁸.
98. En esta línea, se considera pertinente dilucidar si existen medios probatorios que acrediten que Pesquera La Chimbotana vertió sus efluentes industriales a los alcantarillados domésticos.
99. Al respecto, el vertimiento de los efluentes se encuentra acreditado, en principio, por la propia Acta de Supervisión, en donde se señala que se verificaron tuberías provenientes de los tanques del administrado que almacenaban efluentes pesqueros, los cuales se conectaban a la red de alcantarillado (ver considerando 89 de la presente resolución).
100. Así, siguiendo la línea trazada por el TFA⁷⁹, las actas de supervisión constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros⁸⁰, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁸¹.
101. Adicionalmente, es importante mencionar que respecto a los hechos que nos ocupan existe un Acta de Constatación Policial⁸², en donde se dejó constancia de lo siguiente:

Entre los jirones de Breas y Pariñas (...) **siendo las 00:10 del 05 DIC 18**, presentes el instructor en compañía del personal PNP (...), a solicitud de personal del OEFA – Chimbote (...), **quien indicó que el buzón que se encuentra ubicado al frente de Petro Perú se están vertiendo efluentes industriales pesqueros (...)** Ubicado en el lugar signado líneas arriba (...) **se puede evidenciar de que una tubería de 2" de diámetro vierte un líquido de coloración oscura con características a efluentes de actividades de procesos pesqueros (...)** en este acto (...) **se realizó la toma de muestras sobre estos efluentes** (...) En este acto, el **personal interviniente se constituyó al frontis de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana**, a fin de proseguir con la diligencia al interior de la planta (...) (El sombreado y subrayado es agregado)

⁷⁸ Considerandos 113 y 114 de la de la Resolución N° 146-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de marzo de 2019.

⁷⁹ Criterio adoptado en el considerando 82 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019, y el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

⁸⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁸¹ Más aún cuando en el presente caso, el Acta de Supervisión fue firmada incluso por el representante del administrado.

⁸² El Acta de Constatación Policial se encuentra contenida entre las páginas 42 a 42 del archivo digital que obra en el folio 11.

102. De este modo, dicha Acta de Constatación Policial da fe de la veracidad de la información que contiene, en tanto constituye un documento público conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 235° del T.U.O del Código Procesal Civil⁸³ (**Código Procesal Civil**), el cual resulta aplicable supletoriamente⁸⁴ al ser compatible con el TUO de la LPAG⁸⁵.
103. De lo expuesto, se puede concluir que, a diferencia de lo que sostiene Pesquera La Chimbotana, sí se encuentra acreditado que vertió sus efluentes a la red de alcantarillado.
104. Por otro lado, en torno a la cantidad de efluentes vertidos, de las muestras recabadas durante la Supervisión Especial 2018 se determinó que la concentración de aceites y grasas presentó un valor promedio de 679.83 mg/L, que representa un exceso del 94.24% del LMP, y de los sólidos suspendidos totales presentó un valor promedio de 3894 mg/L, que representa un exceso del 456.29% de los LMP:

PARÁMETROS	Anexo del D.S. N° 010-2008-MINAM.	PUNTOS DE MONITOREO / EXCESO / % EXCESO					
		EFL-BLCH-01	EFL-BLCH-02	EFL-BLCH-03	Promedio	Exceso	% Exceso
		<i>Coordenadas UTM WGS 84: (0767732 E / 8992680 N) Fecha de muestreo: 04-12-2018</i>	<i>Coordenadas UTM WGS 84: (0767732 E / 8992680 N) Fecha de muestreo: 04-12-2018</i>	<i>Coordenadas UTM WGS 84: (0767732 E / 8992680 N) Fecha de muestreo: 04-12-2018</i>			
Aceites y grasas (mg/L)	350	520.0	797,6	721,9	679.83	329.83	94.24
DBO ₅ (mg/L)	-----	6760	8220	8860	∴	∴ ∴	∴ ∴
STS (mg/L)	700	2432	6898	2352	∴	∴ ∴	∴ ∴ ∴ ∴

Fuente: Informe de Ensayo N° 70829/2018 elaborado por la empresa ALS Perú S.A.C. (folio 11).

105. De este modo, esta Sala considera que, además de estar acreditado el vertimiento de los efluentes industriales, también se ha verificado que estos poseían cantidades de los parámetros aceites, grasas y sólidos suspendidos que superaban los límites máximos permisibles.

⁸³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado con Decreto Legislativo N° 768**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 235°. - Documento público

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones (...)

⁸⁴ Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁸⁵ Al respecto, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades que las disposiciones del Código Procesal Civil resultan compatibles con el régimen administrativo. Ver considerando 17 de la Resolución N° 244-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2019.

106. Por lo expuesto, se puede concluir que no existe vulneración alguna del principio de verdad material; razón por la cual, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 2.

Sobre la multa impuesta

107. En este extremo, el administrado también señala, de modo genérico, que, al no ser responsable por la Conducta Infractora 2, la multa impuesta resulta irrazonable, abusiva, injusta y confiscatoria, por lo que corresponde su revocación.
108. Sin perjuicio que Pesquera La Chimbotana no indica cómo se habrían vulnerado dichos principios, este Colegiado ha procedido a evaluar los criterios de la multa impuesta por la Conducta Infractora 2, ascendente a 0.001 (0 y 001/1000) UIT.
109. Así, respecto a la multa en cuestión se ha revisado la Resolución Directoral y el Informe N° 1822-2019-OEFA/DFAI-SSAG —que sirve de sustento a la primera—, advirtiéndose la necesidad de variar la sanción impuesta a Pesquera La Chimbotana.
110. En este orden, se ha advertido que el factor de Beneficio Ilícito, en el cálculo del costo evitado en el ítem Mano de obra, ha aplicado una cotización con datos del año 2013⁸⁶; sin embargo, existen estudios más actualizados. En efecto, a criterio de esta Sala, corresponde aplicar una cotización de precios más reciente, como lo es el estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del segundo trimestre del año 2015, que contiene una cotización aplicada correspondiente al mes de julio de 2015⁸⁷; razón por la cual, se procede a corregir el factor de ajuste⁸⁸.
111. Asimismo, se observó que, en los ítems que se encuentran dentro del componente EPPS, primera instancia ha aplicado un factor de ajuste tomando un mes de incumplimiento que no corresponde a la fecha indicada. Siendo la fecha correcta de incumplimiento el mes de setiembre de 2013, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste⁸⁹.
112. Adicionalmente, se presenta el mismo problema en los ítems del componente Kit de herramientas, donde se ha aplicado un factor de ajuste tomando el mes de incumplimiento que no corresponde a la fecha indicada, ya que la fecha correcta de incumplimiento era el mes de setiembre de 2019; razón por la cual, se procede a corregir el factor de ajuste⁹⁰.

⁸⁶ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”
(https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁸⁷ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

⁸⁸ Ver Anexo 1.

⁸⁹ Ibíd.

⁹⁰ ibíd.

113. En tal sentido, esta Sala ha procedido a recalculer el costo evitado capitalizado a la fecha de la infracción, determinando que este asciende a US\$ 1,028.03 (mil veintiocho con 03/100 dólares americanos). De este modo, luego de la corrección de la conducta infractora, el costo evitado asciende a US\$ 0.35 (cero con 35/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 11 meses⁹¹ que resulta en un beneficio ilícito de 0.00028 (cero con 28/100000) UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no verter la totalidad de sus efluentes industriales al emisor submarino de APROFERROL S.A., toda vez que parte de éstos son enviados a la red de alcantarillado, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación de la Planta de Enlatado y el EIA de la Planta de Harina Residual ^(a)	US\$ 1,028.03
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
COK _d (diario)	0.03%
T ₁ : días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	1
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK_d)^T]$ ^(d)	US\$ 1,028.34
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 0.31
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	11
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 0.35
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 1.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.00028 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (06 de diciembre del 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (06 diciembre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
 (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

⁹¹ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (06 diciembre del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

114. En esta línea, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, esta Sala ha procedido a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen de la multa

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.00028 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	132%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.0005 UIT

Elaboración: TFA

115. En consecuencia, corresponde modificar la multa impuesta por la primera instancia por la Conducta Infractora 2, precisando que esta asciende a **0.0005 UIT**; monto que se enmarca en el rango de multa previsto en el tipo infractor imputado al administrado (ver Cuadro N° 1 de la presente resolución).
116. En esta línea, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas del OEFA⁹², se propone una sanción de **8.9005 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:
- Por el hecho imputado N° 1 se determinó imponer una multa de **8.90 UIT**.
 - Por el hecho imputado N° 2 se determinó imponer una multa de **0.0005 UIT**.
117. Por lo expuesto, corresponde revocar la multa total impuesta al administrado, en aplicación del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁹³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia.
118. En esta línea, se precisa que la multa total se modifica de 8.901 UIT a 8.9005 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁹² La determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹³ **TUO de la LPAG**

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2272-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2272-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. con una multa total ascendente a 8.901 (ocho y 901/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 8.9005 (ocho con 9005/10000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 8.9005 (ocho con 9005/10000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 158-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 34 páginas y un Anexo de dos páginas.

ANEXO N° 1

Costo evitado: Costo de clausurar las tuberías de vertimiento de efluentes industriales (Conducta Infractora 2)

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	16	2	S/ 4.84	1.08	S/. 167.85	US\$ 49.89
Profesional-Ingeniero	hr	16	1	S/ 14.11	1.08	S/. 244.67	US\$ 72.72
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.15	S/. 26.96	US\$ 8.01
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.15	S/. 44.59	US\$ 13.25
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.15	S/. 21.78	US\$ 6.47
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.15	S/. 34.22	US\$ 10.17
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.15	S/. 162.12	US\$ 48.19
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.15	S/. 89.53	US\$ 26.61
Kit de herramientas							
Tornado Tools - Huincha 3 m	und	1	1	S/. 6.50	0.99	S/. 6.41	US\$ 1.91
Arco Sierra Profesional	und	1	1	S/. 29.90	0.99	S/. 29.47	US\$ 8.76
Lima Plana Bastarda 10"	und	1	1	S/. 34.90	0.99	S/. 34.40	US\$ 10.22
Tapón hembra de 2"	und	1	2	S/. 4.14	0.99	S/. 8.16	US\$ 2.43
Tapón hembra de 3"	und	1	2	S/. 6.18	0.99	S/. 12.18	US\$ 3.62
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	und	1	2	S/. 24.90	0.99	S/. 49.08	US\$ 14.59
Total						S/. 931.42	US\$ 276.84

Fuente:

- Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.

- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2013).

- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2019).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación^{1/} (Conducta Infractora 2)

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/. 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita (Conducta Infractora 2)

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (U\$)
Capacitación	3	S/. 829.98	1.015	S/. 842.43	S/. 2,527.29	US\$ 751.19
Total					S/. 2,527.29	US\$ 751.19

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen de costo evitado de la Conducta Infractora 2

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo de clausurar las tuberías de vertimiento de efluentes industriales	S/ 931.42	US\$ 276.84
Capacitación	S/ 2,527.29	US\$ 751.19
Total	S/ 3,458.71	US\$ 1,028.03

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07318766"



07318766